Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Abril de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que Alfredo Oscar González, por derecho propio, promovió demanda contra Carlos Duarte Bogarín (desistida a fs. 95) y Nuevos Rumbos S.A. por resarcimiento de los daños y perjuicios derivados del fallecimiento de su hermana, ocurrido cuando Lilia Beatriz González caminaba por la senda peatonal de la Av. Varela en su cruce con la Av. Eva Perón de esta ciudad y fue atropellada por el interno 26 de la línea 132.

2°) Que la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al confirmar la sentencia de primera instancia, hizo lugar a la demanda y admitió el resarcimiento por daño moral reclamado por el hermano de la víctima, declarando la inconstitucionalidad del art. 1078 del Código Civil derogado, pues resultaba incompatible con los derechos a una reparación integral y a la igualdad.

Asimismo, el tribunal estableció que la franquicia prevista en el contrato de seguro del transporte público automotor era inoponible al tercero damnificado en virtud del plenario "Obarrio".

3°) Que contra dicho pronunciamiento, la demandada "Nuevos Rumbos SA" y la citada en garantía "Garantía Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros" interpusieron recurso extraordinario que fue concedido a fs. 391/392.

4°) Que a fs. 398/399 esta Corte Suprema, en sentencia colectiva y en virtud de varios precedentes del Tribunal, declaró admisible el recurso extraordinario y revocó la decisión apelada, admitiendo que la franquicia prevista en el contrato de seguro es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación (conf. art. 16, segunda parte, ley 48).

5°) Que a fs. 400/401 el apoderado de la demandada y su citada en garantía, deducen un pedido de aclaratoria, por cuanto el Tribunal en su decisorio no se ha expedido sobre la declaración de inconstitucionalidad del art. 1078 del Código Civil derogado.

6°) Que a fin de subsanar dicha omisión y en virtud de lo dispuesto por el art. 166, inc. 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde examinar el agravio de los apelantes, sin perjuicio de lo decidido por esta Corte en relación al alcance de la franquicia prevista en el contrato de seguro.

7°) Que los recurrentes sostienen que la sentencia es arbitraria por haber confirmado la inconstitucionalidad del art. 1078 del Código Civil, el que limitaba las personas que podían reclamar el daño moral y haberle reconocido legitimación al hermano de la difunta quien no tiene carácter de heredero forzoso.

8°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible dado que se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional del art. 1078 del Código Civil derogado y la sentencia ha sido contraria a su validez (art. 14, inc. 1, de la ley 48).

9°) Que la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la resuelta por el Tribunal en la causa "Lima, Maira Joana y otros" (Fallos: 340:1185), cuyos fundamentos y conclusiones corresponde dar por reproducidos, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por ello, resultando inoficioso que dictamine la Procuración General de la Nación, con el alcance indicado, se revoca la sentencia apelada en cuanto declaró la inconstitucionalidad del art. 1078 del derogado Código Civil que establecía que la acción por indemnización del daño moral únicamente la tendría el damnificado directo. Con costas a cargo de los vencidos (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Aclaratoria interpuesta por **Nuevos Rumbos S.A. y demandada y Garantía Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, citada en garantía,** representadas por el **Dr. Daniel Eduardo Díaz Menéndez.**